

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes. . . . .	5 pesetas.
Provincias. . . . .	Un trimestre. . . . .	20 »
Poseedores de África. . . . .	Un trimestre. . . . .	30 »
Extranjero. . . . .	Un trimestre. . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id. de	250 id. el 20 por 100
Idem id. de	2.500 id. el 30 por 100
Idem id. de	5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

*Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Cartagena.*

**Ministerio de la Guerra:**

*Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. Adolfo García y Villanueva y D. Baldomero Barbó. Arces.*

**Ministerio de Fomento:**

*Reales decretos de personal.*

**Ministerio de Marina:**

*Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido á favor del marinero fogonero de segunda clase, Hermenegildo Fernández Rodríguez.*

**Ministerio de Hacienda:**

*Real orden disponiendo se adicione al Reglamento del ramo facultativo práctico de las minas de Almadén, un artículo redactado en la forma que se indica.*

**Administración Central:**

**HACIENDA.**—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando hallarse vacante el título de Barón de Abella.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

**ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—*Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.*

*Relación de instancias que han quejado sin curso.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en Enero último.*

*Defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en el mes de Enero del corriente año.*

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**—*Pliegos 66 y 67.*

**SALA DE LO CRIMINAL.**—*Pliego 37.*

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Julio de 1908, D. Francisco Pitera Rodríguez y D. Jerónimo Martínez Lorenzo, presentaron ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía contra D. José Nieto, exponiendo los hechos siguientes: que según contrato cuya celebración se acreditó por un documento que se acompañaba, suscrito en la ciudad de Cartagena el 7 de Agosto de 1906, D. José Nieto Asensio declaró haberle sido adjudicado

provisionalmente el arriendo de los Consumos de La Línea de la Concepción, en subasta celebrada el 10 de Julio inmediato anterior, y que interesaba en el referido negocio á D. Francisco Pitera Rodríguez y á D. Jerónimo Martínez Lorenzo, en una tercera parte á cada uno, si, como era de suponer, le fuera adjudicado definitivamente dicho arriendo; que teniendo cada uno de los referidos D. Francisco Pitera y D. Jerónimo Martínez los mismos derechos y obligaciones que el declarante, habrían de contribuir cada uno con la parte que proporcionalmente le correspondiera para la imposición de la fianza y demás desembolsos que fueran necesarios para el negocio; los dichos Martínez y Pitera manifestaron al mismo tiempo aceptar mancomunada y solidariamente sus correlativos derechos y obligaciones en reciprocidad.

Que este contrato tuvo inmediata y cumplida efectividad por parte de los cesionarios, comuneros de los derechos del arrendamiento de los Consumos, entregando cada uno de ellos una tercera parte de la fianza definitiva y prestando también su concurso personal á la administración directa de aquellos derechos;

Que así han alternado indistintamente los tres copartícipes hasta que se han pronunciado desahucios entre ellos sobre la administración y disfrute de la mancomunidad, y ha llegado á constituirse exclusiva y únicamente en el ejercicio

de esas funciones D. José Nieto, que por su especial carácter personal de arrendatario de dichos derechos cerca del Ayuntamiento de La Línea, ha percibido todos los rendimientos del impuesto arrendado sin haber llegado á rendir una sola cuenta á sus copartícipes y sin haberles entregado cantidad alguna por tal concepto;

Que desconocidos en tal manera los derechos que como á comuneros en el arriendo, correspondían á los demandantes, decidieron promover el correspondiente acto judicial conciliatorio, bien para obtener los beneficios de una concordia, ó bien para fijar los términos de un acuerdo formal de la mancomunidad, y en todo caso al establecimiento de una demanda ante los Tribunales de Justicia;

Que el acto de conciliación tuvo su resultado negativo por no haber comparecido el demandado D. José Nieto, á quien se le invitaba para concurrir á celebración de Junta de la mancomunidad en determinado día, hora y sitio ante Notario, con el fin de tomar acuerdos sobre la administración y disfrute de aquellos derechos en común;

Que como acto consiguiente al conciliatorio intentado, D. Francisco Pitera y D. Jerónimo Martínez se constituyeron puntualmente en el día y hora y ante el Notario á que hacía referencia la invitación y citación practicadas por medio del acto conciliatorio, sin que lograsen

tampoco la concurrencia de su otro copartípe, D. José Nieto y así legalmente constituidos en Junta de mancomunidad procedieron á adoptar los acuerdos por mayoría de copartíipes y resolvieron lo siguiente:

1.º Exigir la dación de monta justificada correspondiente á dicha comunidad de derechos á su otro copartíipe D. José Nieto.

2.º En razón á que por falta de disposiciones especiales sobre el modo de regirse esta comunidad en cuanto á su administración habían de ser obligatorios los acuerdos de la mayoría, nombrábase en ejercicio de tal derecho Administrador gerente de la misma á D. Francisco Pitera; y

3.º Demandar la intervención de los Tribunales desde luego para que el otro copartíipe, D. José Nieto, realizase todas las obligaciones de comunero y prestase cumplimiento á todos los acuerdos de la Junta, dejando libre la Administración gerencia de la comunidad á la persona nombrada.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara que el demandado, en concepto de copartíipe, en una tercera porción de la comunidad de los derechos del arriendo de Consumos en La Línea de la Concepción, está obligado á cumplir inmediatamente todos los acuerdos tomados y que se tomen por mayoría de votos en Junta de la comunidad, y consiguientemente á prestar cumplimiento dentro de tercero día á los acuerdos especialmente adoptados en la Junta á que antes se hace referencia, tal y como resultan tomados, ó sea con rendición de cuentas y entrega de saldo, á partir desde el comienzo de dicho arriendo hasta la fecha de la demanda, y con reconocimiento efectivo y entrega de la Administración-gerencia de dicho arriendo á don Francisco Pitera, y, en consecuencia, sea condenado al cumplimiento de todas esas obligaciones, con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por la demora.

En un otrosí se pedía que para garantía de los derechos de la mayoría de los copartíipes se exigiera al demandado la inmediata prestación de fianza real, bastante para las resultas de la demanda, ó mejor que se nombrara un Administrador provisional de los derechos del arriendo en común.

Por providencia del Juzgado se admitió la demanda, confiriendo traslado de la misma al demandado D. José Nieto, y respecto al otrosí se accedía al nombramiento de Administrador provisional de los derechos del arriendo á que la demanda se refería, y para ponerse de acuerdo acerca de la persona á favor de la cual había de recaer el nombramiento de tal Administrador, se convocaba á los demandantes y demandado á una comparencia.

Que contra esta providencia se interpuso por el demandado recurso de reposición y después el de apelación;

Que continuada la demanda, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que cualquiera que sea la acción ejercitada por los demandantes en el juicio ordinario promovido contra el arrendatario de Consumos de la villa de La Línea, y aun reconociendo al Juzgado de Cartagena la más absoluta competencia para el conocimiento y decisión de la cuestión sometida á su juicio bajo su aspecto civil, es lo cierto que al proceder al nombramiento de Administrador judicial del arriendo de Consumos de la villa de La Línea, traspasó los límites de su jurisdicción invadiendo la de la Administración activa, toda vez que si para lo primero le reconoce ese derecho el artículo 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, ese mismo artículo limita sus facultades al conocimiento «de los negocios civiles», y no cabe negar que ya no tiene este carácter el proveído que se refiere al expresado nombramiento de Administrador judicial para regir un contrato tan esencialmente administrativo como lo es el del arrendamiento del impuesto de Consumos, puesto que dicho nombramiento viene nada menos que á sustituir la personalidad del rematante, único obligado para ante el Municipio y la Hacienda, alterando tan esencialmente las condiciones de dicho contrato, como que obliga á ambas entidades á reconocer una personalidad distinta de aquéllas con quien contrató;

Que el Real decreto de 24 de Enero de 1905, referente á los contratos municipales y provinciales, prescribe en sus artículos 25, 26 y 27 las formas y solemnidades á que han de sujetarse las subrogaciones, cesiones y representaciones del rematante;

Que el artículo 27 de la disposición citada preceptua terminantemente que habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate é indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó en apoderado, razón por la cual, el Ayuntamiento de La Línea, no podrá reconocer esa personalidad, ni dar posesión al Administrador que se intenta nombrar judicialmente;

Que basta conocer el Reglamento por que se rige el impuesto, para convenir en que toda cesión que no se haya hecho como previene el artículo 224 del mismo en su regla 17, carece de validez, y que á la Administración corresponde conocerlas, aprobarlas ó rechazarlas, y que en este caso, no apareciendo acreditado que se haya cedido en todo ó en parte el con-

trato de que se viene hablando, la providencia judicial que motiva el requerimiento equivaldría á revestir de validez administrativa la cesión, en cuyo derecho se fundan los demandantes, para lo que carece de la necesaria competencia que es privativa sólo de la Administración;

Que la obligación á que están sujetos los fondos de la recaudación de Consumos, nace de un contrato puramente administrativo, y al resolver el Juzgado respecto á la administración judicial de los mismos, viene á resultar que se somete á su conocimiento la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, lo cual es contrario á los textos legales anteriormente citados;

Que si bien corresponde á la Administración conocer y resolver cuanto se refiere á las cesiones ó subrogaciones de los contratos que la misma celebra, ello no obsta para que los Tribunales del fuero común puedan seguir los procedimientos ordinarios en los negocios civiles, y en este caso contra el rematante, adoptando cuantas disposiciones crea pertinentes y conforme á derecho en garantía del que á las partes asista, pero limitada esta facultad al respeto que el fuero administrativo merece, y que ha sido invadido en este caso por el Juzgado de primera instancia de Cartagena;

El Gobernador terminaba manifestando que requería de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de la solicitud ante el mismo formulada sobre nombramiento de Administrador judicial del arriendo de Consumos de La Línea, sin perjuicio de su competencia para seguir conociendo del pleito en que se haya promovido la referida solicitud;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que según el artículo 76 de la Constitución, el 267 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles;

Que según el artículo 55 de la expresada ley de Enjuiciamiento Civil, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tienen también para sus incidencias y del propio modo para llevar á efecto las providencias, autos y sentencias que dictaren, cuya efectividad deberán también procurar asegurar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.428 de la propia Ley; y

Que siendo una incidencia del asunto principal, cuya competencia reconoce el Gobernador requirente, el nombramiento de Administrador provisional, y no teniendo otro alcance este nombramiento que asegurar la efectividad de la sentencia que en el mismo se haya de dictar, no era procedente acceder al requerimiento

formulado, y mucho menos cuando tal nombramiento deja subsistente el contrato de arrendamiento que el demandado celebró con el Ayuntamiento de La Línea, sin que tampoco modifique la personalidad del arrendatario;

Que el demandado interpuso recurso de apelación contra este auto del Juzgado, y tramitado el recurso en forma, la Audiencia de Albacete confirmó el auto apelado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»;

Visto el artículo 55 de la misma Ley, que dice:

«Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Francisco Pitera Rodríguez y D. Jerónimo Martínez contra don José Nieto Asensio, arrendatario del impuesto de Consumos de La Línea, sobre cumplimiento de ciertos acuerdos de administración, adoptados por mayoría de copartícipes en comunidad de ciertos derechos;

2.º Que la Autoridad requirente reconoce la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto principal, objeto del pleito, y limita la inhibición propuesta al punto concreto del nombramiento acordado en los referidos autos de un Administrador judicial con carácter provisional de los fondos pertenecientes al arriendo del impuesto de Consumos y en garantía de los derechos de una comunidad establecida por un contrato privado de índole civil;

3.º Que tal nombramiento constituye una cuestión incidental en el juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue ante los Tribunales, y teniendo éstos perfecta competencia para conocer del pleito, la tienen también para resolver ese incidente, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

4.º Que el nombramiento de Administrador judicial de que se trata, no afecta ni tiende á alterar en modo alguno contrato administrativo que queda

sistente con todos sus efectos y garantías, y no implica tampoco cesión de derechos ni sustitución ó modificación de la personalidad del Arrendatario para con la Administración, toda vez que para ella continúa siendo el mismo, y á él puede exigírle el cumplimiento del contrato en todos sus efectos y con las mismas responsabilidades, como sucedería si en lugar de efectuar el nombramiento de Administrador la Autoridad judicial, lo hubiera verificado el mismo arrendatario en uso de sus derechos;

5.º Que no son aplicables al caso actual las disposiciones administrativas en que se funda el requerimiento, pues no se trata de cesión de derechos ni de sustitución de la persona del contratista-arrendatario, sino de otras relaciones jurídicas por él contraídas particular y civilmente, en virtud de contrato distinto de aquel otro principal, que es el verdaderamente administrativo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Adolfo García y Villanueva, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Baldomero Barbón Areces, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Enrique Naranjo de la Garza,

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Antonio Belmar y Luque.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Antonio Belmar,

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Alberto Herrera y Torre.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero-Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Alberto Herrera,

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. José María Macariaga y Casado.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero-Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. José María Madariaga y Casado,

Á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Ramón de Llona y Egujarte.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 27 de Julio último, en la que manifiesta haber sido condenado por sentencia firme á dos años de recargo en el servicio, el marinero fogonero de segunda clase Hermenegildo Fernández Rodríguez, en causa por deserción,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento expedido á favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo á los efectos del artículo 350 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 Agosto de 1909.

FERRÁNDIZ.

Señor Comandante general del Apostadero de El Ferrol.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia de D. Clemente Silveira Romero, cesante del destino de Ayudante de Mina en las de Almadén, de la provincia de Ciudad Real, en la que solicita que con arreglo á la disposición novena, regla 2.<sup>a</sup> del capítulo 5.<sup>o</sup> del Reglamento del ramo facultativo práctico de aquel Establecimiento, aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1900, se le reponga en la primera vacante que ocurra en el Cuerpo á que pertenece.

Resultando que la Administración General de las minas, á quien se pidió informe, lo ha emitido en 1.<sup>o</sup> del actual, reconociendo que el caso del interesado no está taxativamente comprendido en la disposición que cita en su instancia, pero entiende, á pesar de esto, que podría accederse á su vuelta al servicio, si Autoridades médicas dictaminaran que habían cesado las causas que motivaron su cesantía, es decir, si se halla con la aptitud necesaria para el cargo que antes desempeñó:

Resultando que la disposición que cita el interesado dice así:

«2.<sup>a</sup> No tendrá ingreso en el ramo hasta cumplirse el tiempo por el que se resolviera dejar el servicio facultativo práctico, y si no se presentase al Director de las minas en el mismo día de cumplirse la licencia ó antes, se entiende que toma otro tanto tiempo, siempre que éste no sea mayor de un año, ó hasta cumplirse los dos años de que como máximo pue-

de disponer, sin perder su puesto ó antigüedad en el escalafón, y á no ser que entre tanto ocurra alguna vacante en su clase que pueda ocupar sin retroceder á otro.»

Considerando que esta disposición se refiere, como se ve, á los que han sido objeto de concesión de licencia, y para poderla aplicar en todas sus partes se reserva la plaza á los interesados durante los dos años que fija para poder reingresar sin pérdida de puesto ó antigüedad, y al término de este período de tiempo se considera vacante y se confirma en propiedad á los que con arreglo al artículo 31 fueron nombrados para ella y sus resultas:

Considerando que fuera de este caso no hay reserva de plaza, y, por lo tanto, al ser declarado cesante el interesado fué provista en firme la suya:

Considerando que no cabe, pues, su reingreso inmediato (como lo sería en el caso de licencia, por no haber transcurrido dos años desde su cesantía, acordada en 28 de Febrero de 1908), y tampoco lo pide el interesado, quien indudablemente aprecia la diferencia de su situación con respecto á la del caso legislado en la regla que invoca, al limitarse á solicitar la primera vacante que ocurra:

Considerando que es indudable que el Reglamento no prevé este caso, pues por una parte, no establece turno de cesantes ni excepción de turnos para la reposición de éstos, y, por otra, el precepto que cita el interesado no es de posible aplicación, como ya se ha visto, en cuanto no hay reserva de plaza, ni sería lógico que la hubiese, y, además, porque la pérdida de antigüedad que impone transcurridos los dos años, no sería justa dada la causa del pase á esta situación:

Considerando que tampoco debe deducirse de aquí que los cesantes son baja definitiva en los escalafones, sobre todo cuando, como en el caso presente ocurre, las cesantías son á instancia de los interesados, y no por renuncia á sus derechos en el ramo facultativo práctico (prueba de ello es la petición actual), sino como medio de obtener su separación del servicio activo por un espacio de tiempo limitado solamente por el que exija el tratamiento de su enfermedad, pues el Estado, que presta tan especial atención á los operarios del establecimiento minero de Almadén, no puede ahora contradecirse en los principios que inspiran los Reglamentos y Leyes especiales que á ellos afectan en cuanto se refiere á su salud privándoles de medios para atender á ella:

Considerando que por lo expuesto y para no dar motivo á que se considere vulnerado el artículo 11 del Reglamento, que sólo establece turnos de ascenso á favor de los entibadores en todas las vacantes que ocurran de Ayudantes de mina, con la excepción, sin embargo, de las que

pueden otorgarse con arreglo á la disposición 9.<sup>a</sup>, y sin perjuicio de efectuar más adelante un estudio detenido del Reglamento del ramo facultativo práctico de explotación de las minas de Almadén, aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1909, para proceder á formular, en su día, un proyecto de reforma del mismo, encaminado á subsanar sus omisiones y deficiencias observadas en el transcurso del tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que se adicione al Reglamento un artículo concebido en los siguientes términos:

«En adelante, además de las licencias de que trata la disposición 9.<sup>a</sup> del capítulo V, podrán concederse licencias por enfermedad, sin limitación de tiempo, á instancia de los interesados, previo expediente instruído por la Jefatura superior de la mina, con informe del médico de la misma.

»Los que se hallen en esta situación continuarán formando parte del Cuerpo á que pertenecen, y podrán reingresar en el servicio activo, previa petición, con la antigüedad que tenían, en la primera vacante que ocurra de su clase un mes después de declarada su aptitud en el expediente á que antes se hace referencia.

»Se hace extensivo este precepto á los que en la actualidad se hallen en situación de cesantes, á su instancia, por igual causa de enfermedad, aunque no haya precedido á su cesantía el expediente de imposibilidad.

»Las vacantes que produzcan los que sean objeto de esta concesión, serán provistas, desde luego, en la forma y condiciones que determinan los artículos 11 al 16 del Reglamento.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 11 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899 sin que el sucesor en el Título de Barón de Abella haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de Agosto de 1909.—El Director general, P. A., Goicorrotea.